



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2022

RECURRENTES: EPIFANIO
MENDOZA GALVÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1573/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Epifanio Mendoza Galván y diversos ciudadanos, por propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas hablantes de la lengua Ayuuk, integrantes de la Agencia de Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/07/2021 y acumulados,

SUP-REC-34/2022

relacionado con la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós.

Ello, dado que consideran que, por cuestiones extraordinarias, se encontraba justificado privilegiar la celebración de elecciones, al ser acorde con el principio de periodicidad en materia electoral; por lo que, ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, eran justificables y necesarias las directrices establecidas por el Tribunal local, ante la conclusión del periodo dos mil veintiuno y la necesidad del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, de que se renueven las autoridades municipales.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Asamblea de elección.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se efectuó la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejalías de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca; autoridades que fungirían en el año dos mil veintiuno.
2. **Calificación de la elección (Acuerdo IEEPCOOG-SNI-67/2020).** El treinta y uno de diciembre siguiente, el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo IEEPCOOG-SNI-67/2020, por medio del cual calificó como parcialmente válida la



elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán en Oaxaca, regido por el sistema normativo indígena. Asimismo, ordenó que se expidiera la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos.

3. **Impugnación local.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió diversos medios de impugnación promovidos en contra de la anterior determinación, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, emitido por el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y declaró no válida la elección de concejalías, por lo que ordenó la realización de una nueva elección en la que debía garantizarse el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía de Santiago Atitlán, Oaxaca. Además, vinculó al Gobernador y al Congreso local, ambos de Oaxaca, para que llevaran a cabo acciones tendentes a la integración de un Concejo Municipal.
4. **Juicio ciudadano federal (SX-JDC-576/2021).** Inconformes con la anterior sentencia, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ante la Sala Regional Xalapa con los cuales se integró el expediente SX-JDC-576/2021, el cual fue resuelto el veintitrés de abril siguiente en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.
5. **Sentencia de la Sala Superior.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-334/2021, desechó la demanda de recurso de reconsideración presentada contra la diversa emitida la Sala Regional.

6. **Incidente de ejecución de sentencia.** El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, Pablo Ramírez Mateo, en su carácter de representante de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, promovió incidente de ejecución de sentencia, respecto de la determinación adoptada por el Tribunal local el veintiséis de marzo.
7. **Resolución incidental.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el incidente referido y, entre otros, determinó los efectos siguientes:

“[...]”

Efectos.

Ahora bien, este tribunal estima que para que la Secretaría General de Gobierno, cumplimente la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, tal autoridad deberá:

I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida en el expediente JNI/07/2021 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.

II. En caso de que las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, a través de sus representantes, se nieguen a participar en la integración del Concejo municipal, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, proponer la integración del Concejo Municipal con ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido Concejo Municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.

Además, deberá estarse (sic) en el entendido de que la integración del Concejo municipal es una medida emergente ante la declaratoria de invalidez de la elección de concejales, por lo que deberá coadyuvar en la celebración de la elección para que elijan a sus autoridades.

Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-130/2021 y acumulado.

En esos términos, **se vincula** a la Cabecera y a las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, a efecto de que generen los



consensos a efecto de que nombren sus representantes e integren el Concejo.

Así también **se vincula a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso**, autoridades del estado de Oaxaca, se realice la propuesta y designación de integrantes del Concejo municipal, y una vez realizado esto, lo hagan del conocimiento a este tribunal electoral en un término de veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]"

8. **Acuerdo plenario.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el que, entre otros aspectos, le otorgó a la Secretaría General de Gobierno el plazo de diez días naturales a fin de que remitiera al Congreso local la propuesta de la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para llevar a cabo los actos necesarios y poder realizar la elección extraordinaria respectiva; sin embargo, señaló que en atención al tiempo que había transcurrido sin que se hubiese emitido la referida propuesta, dicha integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós.
9. **Segundo Juicio federal (SX-JDC-1573/2021).** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación anterior, los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía federal. La Sala Regional Xalapa, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo plenario impugnado, pues derivado del contexto extraordinario del caso en particular, determinó que se encontraba justificado que se privilegiara la celebración de elecciones, lo cual era acorde con el principio de periodicidad en materia electoral.

SUP-REC-34/2022

10. En ese sentido, ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, señaló que las directrices establecidas por el Tribunal Electoral local eran justificables y necesarias, por la conclusión del periodo 2021 y la necesidad de la renovación de las autoridades del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.
11. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral local, quien a su vez remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa, mismas que fueron recibidas por la responsable el pasado treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
12. **Turno.** Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-34/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y realizó requerimiento a la Sala responsable para su debida integración.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado



expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

16. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

SUP-REC-34/2022

17. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

18. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
 - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
 - e) Ejercer control de convencionalidad⁸.
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
 - h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
 - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
20. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-34/2022

21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto

22. Este asunto se relaciona con la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, donde el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó¹³ la declaración de validez hecha por el instituto electoral de dicha entidad federativa, al considerar que se vulneraron los principios de progresividad y universalidad del sufragio; y, por ello, ordenó la celebración de una nueva elección; aunado a que vinculó al Gobernador y al Congreso local, para el efecto de integrar un Concejo Municipal en Santiago Atitlán¹⁴.
23. Posteriormente, Pablo Ramírez Mateo, quien se identificó como representante de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local incidente de ejecución de sentencia recaído al expediente JN/07/2021 y sus acumulados.
24. El Tribunal local consideró parcialmente fundado el incidente, porque si bien la Secretaría General de Gobierno realizó acciones para llevar a cabo la integración del Concejo Municipal, éstas no fueron de la entidad suficiente para dar cumplimiento a

¹³ JN/07/2021 y sus acumulados

¹⁴ Determinación confirmada por esta Sala Regional el veintitrés de abril, en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-576/2021, la cual si bien fue impugnada ante la Sala Superior mediante recurso de reconsideración (SUP-REC-334/2021) se desechó la demanda.



ello, porque en el lapso de casi cinco meses, contados a partir de la emisión de la sentencia, únicamente se realizaron tres mesas de trabajo con la cabecera municipal, así como con las Agencias Estancia de Morelos y El Rodeo las cuales no fueron efectivas¹⁵.

25. Por lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo plenario en el que, entre otros aspectos, le otorgó a la Secretaría General de Gobierno el plazo de diez días naturales a fin de que remitiera al Congreso local la propuesta de la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para llevar a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria respectiva; sin embargo, señaló que en atención al tiempo que había transcurrido sin que se hubiese emitido la referida propuesta, dicha integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades dos mil veintidós.

Sentencia impugnada

26. La Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1573/2021, confirmó el acuerdo plenario referido en el punto anterior, al estimar infundados los planteamientos de los actores, medularmente porque consideró lo siguiente:
 - Dado contexto extraordinario del caso se encuentra justificado privilegiar la celebración de elecciones, en atención al principio de periodicidad en materia electoral; por lo que ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, las directrices establecidas por el Tribunal local eran necesarias dada la conclusión del periodo 2021; y, la necesidad del

¹⁵ Determinación confirmada por la Sala Regional en el SX-JDC-1397/2021 y su acumulado.

SUP-REC-34/2022

ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, de que se renovaran las autoridades municipales.

- Asimismo, determinó que el acto impugnado no resulta contrario a lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General, ya que si bien de manera ordinaria, la nulidad de una elección celebrada bajo sistemas normativos indígenas genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria, cuando a partir del contexto político y social se advierta la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios – ordenados mediante sentencia firme–, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.
- En ese orden, consideró que la determinación del Tribunal electoral local, a fin de seguir llevando a cabo las acciones tendentes a la instalación del Concejo Municipal –quienes serán los encargados de realizar los preparativos para el proceso de renovación de autoridades para el periodo dos mil veintidós- se debe analizar bajo una perspectiva intercultural.
- Refirió que la intervención del Estado no implica una invasión a su sistema normativo interno, sino que su necesidad deriva, cuando la mediación o conciliación son insuficientes para conseguir la solución a algún posible conflicto que se haya perpetuado.
- Además, destacó la no vulneración de los derechos de autodeterminación y autogobierno, en tanto que será la propia comunidad indígena quien defina las reglas para la elección ordinaria, en un primer momento, proponiendo quiénes los representarán en el concejo municipal, quien, a su vez, será el encargado de organizar el proceso comicial.
- Finalmente, añadió que la decisión de privilegiar la celebración de una elección ordinaria refuerza la ejecución de las sentencias dictadas el órgano jurisdiccional local.

Planteamientos de los recurrentes

27. Los recurrentes exponen los siguientes argumentos:



- Aducen esencialmente la violación a la autonomía del pueblo y la trasgresión al artículo 2° constitucional, ya que en su concepto se transgrede el sistema normativo indígena de su comunidad, al establecer que la integración del Concejo es para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós, lo cual constituye un aspecto ajeno a lo establecido en la sentencia principal, dado que en ella se estableció que los efectos se limitaron a dos mil veintiuno, por lo que no puede extenderse mediante acuerdo plenario el plazo para el cual fue ordenada su integración. Ello, de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución General.
- Insisten en que lo determinado se aparta de lo decidido en la sentencia principal y de sus efectos, puesto que la elección extraordinaria ordenada para realizarse es con la finalidad de lograr la integración del ayuntamiento que fungiría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin que exista posibilidad de extenderse para el dos mil veintidós.
- También reiteran la transgresión al sistema normativo interno y la participación de mujeres y hombres que conforman el municipio, pues alegan que se introduce un elemento ajeno a la controversia, al determinar un periodo que no ha sido controvertido y a la cual no recayó los efectos de la sentencia principal.
- Afirman la extralimitación e invasión de competencias, ya que la Sala Regional y el Tribunal Electoral local no cuentan con competencia para conocer de actos de naturaleza parlamentaria, puesto que ello le corresponde al Congreso del Estado, al ser el encargado de establecer la temporalidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, la del Concejo municipal.
- Por otro lado, también alegan la invasión a la competencia y toma decisiones de la asamblea comunitaria, al decidir el rumbo de la comunidad, violentando el derecho a la consulta y vida interna de los pueblos, al dar facultades al Estado para la designación de un Concejo Municipal de una comunidad indígena, sin observar el contexto social y político que prevalece en el pueblo.
- No se puede privilegiar una elección ordinaria, cuando en un principio lo mandatado fue una elección extraordinaria, y un Concejo municipal para generar mecanismos de la participación de las autoridades auxiliares del municipio, de ahí que solicitan la participación de mesas de trabajo para la elección de concejales del

SUP-REC-34/2022

municipio, para el periodo dos mil veintidós, ya que afirman no resulta pertinente la instalación de un Concejo municipal.

Decisión

28. Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
29. La controversia tanto en el tribunal local como en la Sala responsable en su origen se encontró delimitada a determinar y, en su caso, a revisar la implementación de medidas en la fase de ejecución de sentencia¹⁶, para garantizar la renovación de las autoridades del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.
30. Ello, ante el planteamiento de una de las partes en dicho juicio de origen de no haberse realizado oportunamente lo ordenado por el Tribunal electoral local, a fin de celebrar elección extraordinaria para la integración del Concejo Municipal en el año dos mil veintiuno, a pesar de que la sentencia primigenia había sido emitida desde el pasado veintiséis de mes de marzo del mismo año.¹⁷
31. En el presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende que, bajo similares planteamientos expuestos ante la Sala responsable, la Sala Superior emprenda un nuevo análisis, respecto a los alcances establecidos en la sentencia firme del

¹⁶ En los autos de los expedientes identificados con las claves JNI/08/2021, JNI/09/2021, JNI/10/2021 y JNI/11/2021, acumulados.

¹⁷ En los autos de los expedientes identificados con las claves JNI/08/2021, JNI/09/2021, JNI/10/2021 y JNI/11/2021, acumulados.



Tribunal Electoral local y de manera complementaria en el acuerdo plenario de inejecución de sentencia, a partir del hecho de no haberse podido materializar la elección extraordinaria en el año dos mil veintiuno.

32. Al respecto, si bien los recurrentes refieren la trasgresión a la autodeterminación de la comunidad de Santiago Atitlán, así como la supuesta invasión de competencias tanto de la propia población de Atitlán como del Congreso local, así como que no se garantizó el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, con base en lo previsto en los artículos 1º, 2º y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta Sala Superior no advierte que por esa mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales evidencien un genuino problema de constitucionalidad¹⁸.
33. Por el contrario, de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis integral de las cuestiones que le fueron planteadas en torno a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, derivado de la imposibilidad de poder cumplir con lo ordenado en la sentencia de origen de cara a la verificación de una elección extraordinaria para el periodo dos mil veintiuno y cuyos efectos se extendieron al presente año.

¹⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-34/2022

34. Sin que ello implique, como lo afirman los recurrentes, la inaplicación directa o indirecta de algún precepto constitucional o convencional que trascienda al orden constitucional.
35. Es importante precisar que, si bien la Sala Regional Xalapa citó, entre otros, el artículo 115 constitucional en su resolución, esa sola cita no entraña la interpretación directa de ese precepto constitucional; pues no se advierte que la responsable haya aplicado algún método interpretativo para definir sus alcances o desentrañar su sentido, sino que la cita se hizo como parte del marco normativo que estimó aplicable para resolver el caso.
36. Es decir, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
37. Lo anterior, sin perjuicio que los recurrentes se autoadscriban como indígenas, dado que esa calidad en, sí misma, no implica que se deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral,¹⁹ lo cual en el caso no ocurre.
38. Finalmente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque la temática central que es controvertida se enfoca a que este Tribunal Electoral analice los alcances de una sentencia firme

¹⁹ Así se establece en la tesis relevante de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.



con la finalidad de la renovación de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno de Atitlán, Oaxaca, de manera tal que no se está en presencia de un asunto novedoso.

39. Asimismo, no se aprecia que la sentencia de la Sala Regional Xalapa se haya dictado a partir de un error judicial.
40. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley de medios.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-34/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.